



PROCESO : INTERDICCIÓN
DEMANDANTE : MISAEL RIVERA GONZÁLEZ
RADICADO : 2016-00626

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de enero de 2018, paso al despacho la presente demandado con petición pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado el día 18 de enero de 2018, el señor MISAEL RIVERA GONZÁLEZ, en ejercicio del derecho de petición, solicita al Despacho se le informe en qué estado se encuentra el proceso, teniendo en cuenta que a su hija pretensa interdicta ya le fue reconocida la indemnización administrativa por parte de la Unidad de Víctimas.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por el señor RIVERA GONZÁLEZ, se le indica que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso. Así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"(...) [E]sta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."*¹

¹ Sentencia T – 412 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera, no es el derecho de petición el mecanismo idóneo, para que el peticionario actúe dentro del presente proceso, además que en el presente caso debe hacerlo a través de su apoderado judicial, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho invocado, procede el Despacho a contestar la petición indicándole al señor MISAELE RIVERA GONZÁLEZ que el presente proceso se encuentra pendiente de que la pretensa interdicta asista a valoración por psiquiatría en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se observa que la señora SILVIA YAZMÍN RIVERA VILLAMIL tenía cita programada en ese Instituto para la valoración por psiquiatría el día 26 de septiembre de 2017, sin embargo, mediante oficio DSM-DRO-07591-2017 visto a folio 59, se informó que la pretensa interdicta no asistió a dicha valoración, motivo por el cual, mediante auto del 18 de octubre de 2017 se ordenó oficiar nuevamente al Instituto de Medicina Legal a fin de que programaran nueva fecha para la valoración, y se procedió a elaborar el correspondiente oficio, el cual según se observa a folio 67 fue retirado de la secretaría por el aquí peticionario el día 13 de diciembre de 2017, por lo cual, debe el demandante peticionario acreditar el diligenciamiento de dicho oficio, y así lograr que Medicina Legal fije nueva fecha y hora para la valoración de la señora SILVIA YAZMÍN RIVERA VILLAMIL.

Una vez haya sido valorada la pretensa interdicta se procederá a fijar fecha para audiencia donde se practicarán las demás pruebas y se dictará la correspondiente sentencia, lo que quiere decir, que es carga de la parte demandante, lo que aún se encuentra pendiente dentro del presente proceso.

Comuníquese a la peticionaria lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del	
<u>29 ENE 2018</u>	
 LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria	